REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 079

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00290-00

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan David Peláez Castro

Demandados: Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar prueba y fijar fecha para audiencia del artículo 181 del CPACA.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

A Teniendo en cuenta de una parte, que la Procuraduría General de la Nación no planteó excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones artículo 180 numeral 6 del CPACA, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

3.- Decreto De Pruebas:

> Parte Demandante

Documentales:

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "05PRUEBASDNRPROCURADURIAJDPC";" 12FalloResolucionNo001de20200" y el audio y video "13FalloNo.IUS E-2019-740679 _ IUC D-2019-1432507".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas

> Parte Demandada

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo digital "ExpedienteAdministrativo".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas

4. Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

La parte demandante considera que los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria al demandante, son nulos toda vez que: i) se configuró la caducidad de la acción disciplinaria, por cuanto fue notificado el 23 de julio de 2020 de la imputación del cargo, mientras que la Resolución N°090 objeto de denuncia por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de EMPOCALDAS data del 17 de marzo de 2015.

Por su parte, la demandada considera que no le asiste la razón al demandante, toda vez que, al convocante se le informó que el 17 de marzo de 2020, el Procurador General de la Nación suspendió los términos de los procesos disciplinarios, a través de la Resolución N° 128 del 16 de marzo de 2020 con motivo de la emergencia sanitaria nacional, y dicha suspensión se mantuvo hasta el 21 de mayo de 2020 razón por la que el Auto que citó a la audiencia verbal se notificó el 2 de junio de 2020. Finalmente, considera que, no existen fundamentos válidos para cuestionar la legalidad de los fallos de primera y segunda instancia, toda vez que ambos cumplen a cabalidad con todos los requisitos que exige el trámite en materia disciplinaria, tanto en el contenido de los actos, como los actos de trámite como lo son las notificaciones.

Problema jurídico:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Se encuentra demostrado que en el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación contra Juan David Peláez Castro se configuró la caducidad?

En caso positivo,

¿Debe ordenarse el reintegro al demandante la suma cancelada por concepto de la sanción pecuniaria impuesta más intereses por mora?

¿Debe ordenarse el retiro de los antecedentes disciplinarios registrados contra el demandante?

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en artículo 182A del CPACA¹, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles en los archivos digitales 05PRUEBASDNRPROCURADURIAJDPC";" 12FalloResolucionNo001de20200"; el audio y video "13FalloNo.IUS E-2019-740679 _ IUC D-2019-1432507"; y "ExpedienteAdministrativo".

Tercero: Fijar el litigio.

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 078

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00279-00

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Eduardo Cárdenas Herrera y Luisa Fernanda

Cárdenas Mejía

Demandados: Assbasalud E.S.E.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar prueba y fijar fecha para audiencia del artículo 181 del CPACA.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

A Teniendo en cuenta de una parte, que la Assbasalud no planteó excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones artículo 180 numeral 6 del CPACA, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

3.- Decreto De Pruebas:

> Parte Demandante

Documentales:

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "02DemandayAnexos".

Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 213 del CGP se decretará prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará en declaración a **Paula Andrea Morales Castaño, Manfredy Armando Solano Zuluaga, Jerónimo Tangarife Granada y Julián Marín Botero,** quienes declararán sobre lo que les conste a cerca de la relación contractual de la señora Nora Lucía Mejía Loaiza con Assbasalud.

El apoderado de la parte demandante, será el encargado de la debida comparecencia a la audiencia virtual de las personas que rendirán testimonio.

> Parte Demandada

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo digital "25Anexo7Certificado"; "26Anexo8Certificado" y "27AnexoContratos".

Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 213 del CGP se decretará prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará en declaración a **Jaime Gómez López**, **María Eugenia Arias Soto, María Beatriz Escobar Escobar, Gloria Eugenia Morales Pescador y Ana María Londoño Barco**, quienes declararán sobre a cerca de la inexistente subordinación y dependencia de Nora Lucía Mejía Loaiza.

4. Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

La parte demandante considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias que debió devengar la señora Nora Lucía Mejía Loaiza en vida, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo con la demandada, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que, considera que en realidad sostuvo una verdadera relación legal y reglamentaria, al haberse desempeñado dentro de la entidad como auxiliar de enfermería.

Por su parte, Assbasalud, considera que no existió una relación laboral con la señora Mejía Loaiza, que la relación que sostuvo fue a través de contratos, los cuales ya fueron liquidados y declarados a paz y salvo por todo concepto y los mismos fueron regidos como contratos estatales por la Ley 80 de 1993.

Problema jurídico:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Se presentaron en el sub lite los elementos necesarios para considerar que entre la señora Nora Lucía Mejía Loaiza y la entidad demandada se sostuvo una relación de índole laboral, especialmente el elemento de la subordinación o dependencia?

En caso positivo,

¿Tiene derecho Carlos Eduardo Cárdenas Herrera y Luisa Fernanda Cárdenas Mejía, al reconocimiento y pago de las acreencias laborales que debió recibir la causante?

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles en los archivos digitales "02DemandayAnexos"; "25Anexo7Certificado"; "26Anexo8Certificado" y "27AnexoContratos".

Tercero: Decretar prueba testimonial solicitada:

- -. Parte demandante: se escuchará en declaración a Paula Andrea Morales Castaño, Manfredy Armando Solano Zuluaga, Jerónimo Tangarife Granada y Julián Marín Botero.
- -. Parte demandada: Jaime Gómez López, María Eugenia Arias Soto, María Beatriz Escobar Escobar, Gloria Eugenia Morales Pescador y Ana María Londoño Barco.

Cuarto: Fijar el litigio.

Quinto: De conformidad con la parte final del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (art. 181 CPACA), para el día 8 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado **CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 112

Manizales, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 756 2015 00323 03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA FRANCISCA GIRALDO SANINT
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADA EN	PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
GARANTIA	

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora ANA FRANCISCA GIRALDO SANINT contra el MUNICIPIO DE MANIZALES para surtir los recursos de apelación concedidos a la parte demandada y la llamada en garantía respecto de la Sentencia No. 124 proferida por ese Despacho el día 19 de mayo de 2020, visible en el Archivo PDF "63" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Cabe anotar, que esta aplicación normativa se efectúa en atención a que los recursos admitidos fueron formulados el 03 y 07 de julio de 2020 (dctos 63 y 64 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021², debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Según lo manifestado constancia secretarial emitida por el juzgado de origen y en audiencia de conciliación celebrada el 11 de agosto de 2020, documentos 66 y 70 del cuaderno de primera instancia.

² (...) "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." Negrillas fuera de texto.

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la parte demandada y de la llamada en garantía contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1283265460c15ae930daea97d06c5724ef1dae71f421f9fcb1aaf62ba13e44**Documento generado en 07/04/2022 09:45:24 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 114

Manizales, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 005 2016 00360 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO ANTONIO HERNANDEZ JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
	FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor HERNANDO ANTONIO HERNANDEZ JARAMILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 054 proferida por ese Despacho el día 06 de mayo de 2021, visible en el Archivo PDF "37" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 19 de mayo de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 24 de mayo al 04 de junio de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 01 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70781dd5a6f9309c6a526938e0968adcc5d58af44898cc99bc249d9fd370cd89**Documento generado en 07/04/2022 09:46:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:Nulidad y restablecimiento del derechoRADICADO:17-001-23-33-000-2016-00820-00DEMANDANTE:Oliverio de Jesús Tapasco Reyes

DEMANDADO: UGPP **AUTO NO.** 113

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE (Archivos PDF 006 y 007) contra la Sentencia No. 14 proferida por esta Corporación el once (11) de febrero de 2022 (Págs. 334 a 347 del Archivo PDF 001).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962760981c3c56d1d0a25f7d551d1c1864a1b6eba4487637a316e8f1b7748b74

Documento generado en 07/04/2022 09:46:03 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 116

Manizales, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2017 00071 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ STELLA MARIN SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial la señora LUZ STELLA MARIN SANCHEZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL para surtir el recurso de apelación concedido la parte demandante respecto de la Sentencia No. 251 proferida por ese Despacho el día 26 de octubre de 2021, visible en el Archivo PDF "30" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 28 de octubre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 03 al 17 de noviembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 11 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55a7ad7afddf5ec9c5e8a52d2a33dc5537bb927ed6a4bc2c4d3415a17a4e90**Documento generado en 07/04/2022 09:47:49 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho 17-001-23-33-000-2017-00467-00 DEMANDANTE: Eglantina María Palacio Cuesta

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

VINCULADA: Isnelda de Jesús Ruda Gil

AUTO No. 115

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante (Archivo PDF 019) contra la Sentencia No. 19 proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de 2022 (Archivo PDF 017).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212a22267349a27ab446ba08540a4804ac41376a1da34ff52eba8423e8d0cbac

Documento generado en 07/04/2022 09:47:16 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 118

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2018 00141 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO ALFONSO - ACUÑA VELOSA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor LEONARDO ALFONSO - ACUÑA VELOSA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 234 proferida por ese Despacho el día 25 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF "14" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados 25 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 02 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1777dd84da87a9aad51c4e7b7f5eca7c7b7d8a005762cc78505c3f97953dc8a**Documento generado en 07/04/2022 09:51:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho **RADICADO:** 17-001-23-33-000-2018-00289-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

DEMANDADO: Arturo Jaramillo Bernal

AUTO No. 117

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CONCEDEN en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES (Archivo PDF 004) y por la PARTE DEMANDADA (Archivo PDF 005) contra la Sentencia No. 35 proferida por esta Corporación el cuatro (04) de marzo de 2022 (Archivo PDF 002).

Cabe anotar, que en atención a que en el recursos formulados las partes no realizaron manifestación de común acuerdo sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2513bd5a58d2e1e7ed7a083ad2049fe663acf7b6ccc53add14dcaeccb6178d65

Documento generado en 07/04/2022 09:48:26 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 119

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2018 00329 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA ARISTIZÁBAL CARMONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA SA - SEGUROS CONFIANZA SA

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial la señora BEATRIZ EUGENIA ARISTIZABAL CARMONA Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD para surtir los recursos de apelación concedidos a las partes respecto de la Sentencia No. 282

proferida por ese Despacho el día 01 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF "46" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 01 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 06 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022 y los recursos de apelación fueron interpuestos los días 07 y 16 de diciembre de 2021.

Oral 002 Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9eaaafdbd45af0a93065d0261e0fb0a8f156ae32ac96bee1dc901bfceed997**Documento generado en 07/04/2022 09:51:52 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 120

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00408 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 260 proferida por ese Despacho el día 01 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF "28" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia

motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002 Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 01 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 06 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 14 de diciembre de 2021.

Código de verificación: e95818b522dbe124ee21dd9b417d8aed150fd741383472565a4e301477a547c3 Documento generado en 07/04/2022 09:52:23 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 121

Manizales, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 005 2018 00547 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO ARIAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor JHON JAIRO ARIAS ALVAREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 153 proferida por ese Despacho el día 03 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF "19" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 10 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 15 de diciembre de 2021 al 20 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 13 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f04c1132bf4b7fdbeba17e29f5bb75b0d4cf1b2f6b6920bcbbdfca38fbe519**Documento generado en 07/04/2022 09:52:57 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 122

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 006 2018 00653 02
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS
DEMANDADO	ROMAN OBANDO LONDOÑO

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual promovió por intermedio de apoderado judicial el MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS contra el señor ROMAN OBANDO LONDOÑO para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 276 proferida por ese Despacho el día 23 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF "48" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la abogada de oficio de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002 Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b4d05e6215ab1fe92012043b4ffd5c6063a11694308f8a3752e348467953d**Documento generado en 07/04/2022 09:53:34 AM

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 23 noviembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 06 de diciembre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 124

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2019 00030 02									
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO									
DEMANDANTE	NORMAN LEON - CARMONA GIRALDO									
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DI EDUCACIÓN									

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor NORMAN LEON - CARMONA GIRALDO contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 268 proferida por ese Despacho el día 16 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF "06" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 11 de enero de 2022, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 14 al 27 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 19 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d226459b6b412775fd6b42014bc2baeee0b478cc1a79d2c03ae8c87a883b45b8

Documento generado en 07/04/2022 09:59:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho **RADICADO:** 17-001-23-33-000-2019-00125-00

DEMANDANTE: Fernando Giraldo Hernández

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

AUTO No. 123

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES (Archivo PDF 005) contra la Sentencia No. 20 proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de 2022 (Archivo PDF 004).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183ecc873937de75712231d28e8944b25a6920c4671133f3375a2eae936bcec9

Documento generado en 07/04/2022 09:57:40 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 125

Manizales, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2019 00277 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA - PEREZ RIOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora OLGA PATRICIA - PEREZ RIOS contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 247 proferida por ese Despacho el día 07 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF "12" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 09 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 14 de diciembre de 2021 al 19 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 17 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329009f2dbd8e9fad458bcd296fe5edaed288a61c5d773cb6ad6e7f3f843ca8a Documento generado en 07/04/2022 10:00:14 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 126

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2019 00318 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ITURIEL OSORIO ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor ITURIEL OSORIO ORTIZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 221 proferida por ese Despacho el día 16 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF "11" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 17 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 22 de noviembre al 03 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 19 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74417d6a27a67143fb32822bf483ada4faafc18ceb6cfd12b7b1f164fe21ba45**Documento generado en 07/04/2022 10:00:46 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 127

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2019 00341 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRYAM RESTREPO FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora MIRYAM RESTREPO FRANCO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 227 proferida por ese Despacho el día 17 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF "18" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 18 de noviembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 23 de noviembre al 06 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52093f263af305b032fdaa954ee6039471682438eaeb2bc8a7a9387ecdf86f4b**Documento generado en 07/04/2022 10:01:19 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 128

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 004 2019 00532 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ELVIA - LONDOÑO ARCILA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
	FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora MARIA ELVIA - LONDOÑO ARCILA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 197 proferida por ese Despacho el día 24 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF "07" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 27 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria trascurrió entre los días 30 de septiembre al 13 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd529ef3de962c502e0ad2479bce928565125c515bf378e182c1846ebab7097 Documento generado en 07/04/2022 10:01:47 AM

17001-23-33-000-2021-00055-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, siete (07) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 111

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO contra el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-.

LA DEMANDA

Mediante libelo obrante en 38 folios, visible en el PDF N°002 del expediente digitalizado, pretende el demandante se declare nulo el Oficio N°220-2020-IE-00000853 datado el 14 de septiembre de 2020, en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral entrambos extremos procesales entre el 24 de julio de 2017 y el 20 de mayo de 2020, y le sean reconocidos y pagados todos los emolumentos a que hubiese tenido derecho en virtud de del mencionado vínculo, así como la indemnización por despido sin justa causa y las sanciones moratorias por el pago tardío de aquellas acreencias.

CUESTIÓN PREVIA

Según acta de reparto visible en el PDF N° 001 de la carpeta 'Expediente Juzgado', la demanda fue presentada el 21 de enero de 2021, correspondiendo su conocimiento -por reparto- al Juzgado 6° Administrativo de Manizales, bajo el radicado N°17001-33-39-006-2021-00009-00.

Con auto de 8 de febrero de 2021, dicha célula judicial declaró la falta de competencia para conocer del asunto por considerar que la cuantía superaba el límite de 50 SMMLV previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo

que ordenó la remisión de la demanda a la Oficina Judicial a efectos de surtir el reparto entre los Magistrados de esta Corporación. Así, el 8 de marzo del año inmediatamente anterior, el proceso fue repartido al Despacho que presido, esta vez, bajo el radicado N° 17001-23-33-000-2021-00055-00.

Sin embargo, y solo hasta el pasado 8 de marzo, este Despacho tuvo conocimiento de la existencia del proceso con ocasión de un memorial de solicitud de impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora, pues el expediente no había sido pasado por Secretaría para estudio de admisión. Por tal razón, mediante oficio datado el 15 de marzo del año avante, el suscrito Magistrado solicitó al secretario de la Corporación rindiera informe sobre las razones por las cuales la demanda, pese a haber transcurrido un año desde la fecha del reparto, no había pasado a Despacho para resolver sobre su admisión.

Mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 17 de marzo último, el secretario del Tribunal informó que, por descuido del funcionario de turno, no se le realizó el seguimiento debido al proceso, y que, por ello, el mismo no fue cargado en el aplicativo para la visualización de los expedientes por parte de los despachos. Finalmente, también según constancia secretarial que obra en el PDF N° 02 del expediente digitalizado, la demanda pasó a Despacho el 24 de marzo último para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

El texto original del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de presentación de la demanda, establecía los asuntos de los que los Tribunales Administrativos eran competentes para asumir el conocimiento en primera instancia, habiéndose consagrado en su numeral 6 que tales Corporaciones conocen:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos

<u>legales mensuales vigentes</u>. (...)" /Resalta el Tribunal/.

Entretanto, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo expresa en lo pertinente,

"(...) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, <u>sin tomar en cuenta</u> los frutos, <u>intereses</u>, multas <u>o perjuicios reclamados como accesorios</u>, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" /Resaltado de la Sala Unitaria/.

En el sub lite, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$ 101'498.150, suma que como se indica allí, corresponde al valor total de las cesantías, los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, las vacaciones, la prima de servicios, los aportes al sistema general de seguridad social integral en pensiones, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria, la prima extralegal, y la bonificación por servicios prestados. Sin embargo, atendiendo los parámetros legales referidos, la cuantía ha de determinarse únicamente por el valor de las prestaciones laborales y sociales, en tanto los intereses, indemnizaciones y las sanciones pretendidas aluden a rubros accesorios a las prestaciones deprecadas en el presente caso.

Por ende, el valor de las pretensiones así estimado no supera el límite de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 45'426.300 que precisa el artículo en mención¹, como erróneamente lo consideró el Juzgado 6° Administrativo de Manizales, por lo cual esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto y, en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente a dicha célula judicial, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal, por el factor de la cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor LUIS HORACIO MUÑOZ BEDOYA contra la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado 6° Administrativo de Manizales.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

4

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

¹ El salario mínimo para el 2021 equivale a \$ 877.803.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 114

Decide recurso de reposición **Asunto:**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 17001-23-33-000-2021-00076-00

Demandantes: Rafael Arango Gutiérrez

Pilita S.A.S.

Arango y Cía. S.A.S.

Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cía. S.A.S.

Arango Gutiérrez Ltda. C.A.R. y Cía. S. en C. A.

José Fernando Jiménez Arango

Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación

María Teresa Jiménez Arango

Jaime Alzate Palacios Municipio de Manizales

Demandado:

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

El 5 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 023 del 26 de mayo de 2020 y nº 078-2020 del 1º de diciembre de 2020, así como del Oficio nº 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021, expedidas las primeras por el Municipio de Manizales y el último por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y con los cuales, en su orden, se determinó la liquidación

¹ En adelante, CPACA.

de la participación del efecto plusvalía, se resolvió un recurso de reposición y se negó la impugnación del avalúo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar que los demandantes no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020; y condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

De manera subsidiaria, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones nº 023 del 26 de mayo de 2020 y nº 078-2020 del 1º de diciembre de 2020, así como la nulidad total del Oficio nº 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021; y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:

- 1. Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades C.A.R. y Cía. S. en C. A. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-184979, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que el área de sus inmuebles, que se encuentra en el plano U33, es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.
- 2. Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades Arango Gutiérrez Ltda. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-5733, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligadas a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que sus inmuebles se encuentran ubicados en centralidad suburbana, no siendo posible desarrollar vivienda en modalidad de parcelación, y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.
- 3. Que la señora María Teresa Jiménez Arango, propietaria en común en proindiviso de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de

mayo de 2020 y en su confirmatoria, al no haber sido incluida en dicho acto administrativo como sujeto pasivo. Por lo tanto, y como consecuencia de lo anterior, que se ordene que la eventual inscripción del gravamen no se registre respecto de la cuota de propiedad que ostenta dicha señora sobre los referidos inmuebles.

4. Que con fundamento en doble avalúo realizado a los inmuebles de los recurrentes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S., adjuntado al recurso, y en aplicación del procedimiento de revisión previsto en los artículos 82 de la Ley 388 de 1997, 2.2.2.3.15 y 2.2.2.3.16 del Decreto 1170 de 2015 y 34 de la Resolución IGAC 620 de 2008, se reduzca el gravamen de los demandantes de la siguiente manera:

	PROPIETARIO		P1 JULIO 2017		P2		ALOR M² NDERADO	AREA OBJETO PLUSVALIA (UTIL)	TOTAL PONDERADO PLUSVALIA		MONTO DE PARTICIPACION 50%	
1.1	Rafael Arango Gutiérrez	\$	3.220	\$	3.156	-\$	64	736,49	-\$	47.135	-\$	23.568
1.2	Rafael Arango Gutiérrez	\$	3.220	\$	4.493	\$	1.273	2.754,48	\$	3.506.453	\$	1.753.227
2	Pilita S.A.S.	\$	3.220	\$	6.196	\$	2.976	97.443,84	\$	289.992.868	\$	144.996.434
3	Arango y Cia S.A.S.	\$	3.220	\$	9.684	\$	6.464	127.922,44	\$	826.890.652	\$	413.445.326
4.1	Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cia S.A.S.	\$	3.220	\$	6.156	\$	2.936	46.009,24	\$	135.083.129	\$	67.541.564
4.2	Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cia S.A.S.	\$	3.220	\$	8.222	\$	5.002	315.300,50	\$	1.577.133.101	\$	788.566.551
8	Arango Gutiérrez Ltda	\$	3.220	\$	6.757	\$	3.537	8.224,49	\$	29.090.021	\$	14.545.011
11	CAR y Cia S en C.A	\$	3.630	\$	2.996	-\$	634	4.980,93	-\$	3.157.910	-\$	1.578.955
12.1	José Fernando Jiménez Arango	\$	3.630	\$	5.280	\$	1.650	6.319,09	\$	10.426.499	\$	5.213.249
12.2	José Fernando Jiménez Arango	\$	3.630	\$	15.848	\$	12.218	28.243,99	\$	345.085.070	\$	172.542.535
13.1	Marsaff y Cia S. en C.A.	\$	3.630	\$	5.099	\$	1.469	3.546,04	\$	5.209.133	\$	2.604.566
13.2	Marsaff y Cia S. en C.A.	\$	3.630	\$	4.767	\$	1.137	1.216,82	\$	1.383.524	\$	691.762
25.1	Jaime Alzate Palacios	\$	3.220	\$	9.192	\$	5.972	23.103,99	\$	137.977.028	\$	68.988.514
25.2	Jaime Alzate Palacios	\$	3.220	\$	10.989	\$	7.769	10.330,12	\$	80.254.702	\$	40.127.351
25.3	Jaime Alzate Palacios	\$	3.220	\$	8.691	\$	5.471	7.894,40	\$	43.190.262	\$	21.595.131
25.4	Jaime Alzate Palacios	\$	3.220	\$	6.751	\$	3.531	16.756,91	\$	59.168.649	\$	29.584.325

- 5. Que en el caso de la contribución de plusvalía determinada respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, dicho gravamen se reduzca a un 50% al señor José Fernando Jiménez Arango en su condición de propietario en común en proindiviso de los referidos predios en tal proporción.
- 6. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Reparto

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el expediente el 6 de abril de 2021 (archivos nº 01 y 03 del expediente digital).

Inadmisión y admisión de demanda

Mediante auto del 22 de abril de 2021 se inadmitió la demanda (archivo nº 04 del expediente digital), ordenándole a la parte actora aportar poder conferido en debida forma, allegar prueba de la existencia y representación de las sociedades demandantes y aportar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma.

Una vez corregida la demanda, fue admitida con auto del 4 de agosto de 2021 (archivo nº 37, ibídem), notificado el 18 de agosto de 2021 (archivo nº 39 del expediente digital).

Reforma de la demanda

El 15 de octubre de 2021, la parte demandante presentó reforma de la demanda (archivos nº 56 y 57 del expediente digital), con la cual excluyó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como entidad demandada, modificó y adicionó pretensiones, hechos, motivos de nulidad, al tiempo que aportó y solicitó otras pruebas.

En punto a las pretensiones de la demanda, con la reforma se incluyó la pretensión principal consistente en solicitar que se aplique la excepción de ilegalidad respecto del artículo 5 del Decreto Municipal 644 de 2019 que adoptó el estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES" del 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliécer Gaitán Torres, en el marco del Contrato de Consultoría nº 1810080760 de 2018.

Se añadió como restablecimiento del derecho, lo siguiente: i) la cancelación de la inscripción de la Resolución nº 023 de 2020 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda; ii) el reintegro de los valores que fueran pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA; y iii) la condena en abstracto al Municipio de Manizales por los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, según la indemnización que resulte probada en trámite incidental, permitido por el artículo 193 del CPACA.

Se excluyó como acto demandado en las pretensiones principales y subsidiarias, el Oficio nº 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En punto a las pretensiones subsidiarias, se incluyó al señor Jaime Alzate Palacios, propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-54315, dentro del listado de accionantes que en concepto de la parte demandante no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que el área de sus inmuebles, que se encuentra en el plano U33, es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos

Se modificó una de las pretensiones subsidiarias, relacionada con la señora María Teresa Jiménez Arango, propietaria en común en proindiviso de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, en punto a solicitar que como consecuencia de disponer que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020 y en su confirmatoria, se levante la eventual inscripción del gravamen respecto de la cuota de propiedad que ostenta dicha señora sobre los referidos inmuebles.

Así mismo, la pretensión subsidiaria relacionada con la reducción del gravamen a los demandantes, fue variada, así:

CS GRAL	CS POR INMUE BLES	PROPIETARIO DEMANDANTE	MATRÍCULA INMOBILIARIA		% PROPIEDAD	Valor Adoptado P1 avalúo	VALOR ADOPTADO P2 AVALÚO	VALOR PLUSVALÍAM2 PONDERADO AVALÚO	AREA UTIL (ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUS VALÍA)	VALOR PLUSVALÍA TOTAL PONDERADO AVALÚO	MONTO DE PARTICIPACIÓN DEL 50% DETEMINADO SOBRE EL INMIUEBLE AVALUO	MONTO DE PARTICIPACIÓN PROPIETARIO SEGÚN PORCENTAJE DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE AVALUO
1	1.1	RAFAEL ARANGO GUTIERREZ	100	189561	100%	\$ 3.220	\$3.156	-\$ 64	736,49 m2	(47.135)	(23.568)	(23.568)
1	1.2	RAFAEL ARANGO GUTIERREZ	100	189562	100%	\$ 3.220	\$4.493	\$1.273	2754,48 m2	3.506.453	1.753.227	1.753.227
2	2	PILITASAS	100	202858	100%	\$3.220	\$6.196	\$ 2.976	97443,84 m2	289.992.868	144.996.434	144.996.434
3	3	ARANGO Y CIA SAS	100	98802	33%	\$ 3.220	\$9.684	\$ 6.464	127922,44 m2	826.890.652	413.445.326	138.090.739
4	4.1	SUCESORES DE LIBORIO GUTIERREZ Y CIA S.A.S.	100	25112	100%	\$3.220	\$6.156	\$ 2.936	46009,24 m2	135.083.129	67.541.565	67.541.565
4	4.2	SUCESORES DE LIBORIO GUTIERREZ Y CIA S.A.S	100	26642	100%	\$3.220	\$8.222	\$ 5.002	315300,50 m2	1.577.133.101	788.566.551	788.566.551
8	8	ARANGO GUTIERREZ LTDA	100	5733	100%	\$3.220	\$6.757	\$ 3.537	8224,49 m2	29.090.021	14.545.011	14.545.011
11	11	C.A.R. y CIA. S. En C. A	100	184979	100%	\$ 3.630	\$2.996	-\$ 634	4980,93 m2	(3.157.910)	(1.578.955)	(1.578.955)
12	12.1	JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO	100	101386	50%	\$ 3.630	\$5.280	\$ 1.650	6319,09 m2	10.426.499	5.213.250	2.606.625
12	12.2	JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO	100	158957	50%	\$ 3.630	\$ 15.848	\$ 12.218	28243,99 m2	345.085.070	172.542.535	86.271.268
13	13.1	MARSAFF Y CIA'S. EN C'A'EN LIQUIDACION	100	189976	50%	\$ 3.630	\$5.099	\$ 1.469	3546,04 m2	5.209.133	2.604.567	1.302.283
13	13.2.	MARSAFF Y CIA S. EN C.A EN LIQUIDACION	100	224813	50%	\$ 3.630	\$4.767	\$ 1.137	1216,82 m2	1.383.524	691.762	345.881
25	25.1	JAIME ALZATE PALACIOS	100	23412	100%	\$ 3.220	\$9.192	\$ 5.972	23103,99 m2	137.977.028	68.988.514	68.988.514
25	25.2	JAIME ALZATE PALACIOS	100	75583	100%	\$ 3.220	\$ 10.989	\$7.769	10330,12 m2	80.254.702	40.127.351	40.127.351
25	25.3	JAIME ALZATE PALACIOS	100	54315	100%	\$ 3.220	\$8.691	\$ 5.471	7894,40 m2	43.190.262	21.595.131	21.595.131
25	25.4	JAIME ALZATE PALACIOS	100	54314	100%	\$3.220	\$6.751	\$ 3.531	16756,91 m2	59.168.649	29.584.325	29.584.325

Se incluyó como pretensión subsidiaria la relativa a que en el caso de la contribución de plusvalía determinada respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-98802, dicho gravamen se reduzca a un 33% a la sociedad Arango y Cía. S.A.S. en su condición de propietaria común en proindiviso del referido predio en tal proporción.

Finalmente se adicionó como pretensión subsidiaria y a título de restablecimiento del derecho, que se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a los accionantes los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, según la indemnización que resulte probada en trámite incidental, como lo permite el artículo 193 del CPACA.

Solicitud de acumulación de procesos

El 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00168-00, tramitado por el Despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, el Municipio de Manizales solicitó la acumulación de dicho expediente al asunto de la referencia (archivo nº 71 del expediente digital).

Con auto del 18 de febrero de 2022, la Magistrada Patricia Varela Cifuentes ordenó remitir el proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00168-00 a este Despacho para resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos (archivo nº 69 del expediente digital).

Mediante auto del 9 de marzo de 2022 (archivo nº 73 del expediente digital), el suscrito Magistrado negó la solicitud de acumulación presentada por el Municipio de Manizales dentro del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00168-00, y ordenó que por la Secretaría de la Corporación se devolviera dicho expediente al Despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo nº 61 del expediente digital), el Despacho admitió la reforma de la demanda presentada y además accedió a la solicitud de la parte actora de concederle un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicha providencia, para allegar el dictamen pericial anunciado con la reforma.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 9 de diciembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda (archivos nº 62 y 63 del expediente digital), a fin de que el término de cuatro (4) meses concedido para aportar el dictamen pericial sea ampliado a seis (6) meses, teniendo en cuenta la existencia de un hecho sobreviniente.

En efecto, manifestó que mediante Oficio nº SPM 4158-21 del 30 de noviembre de 2021, el Municipio de Manizales indicó que se tomaría 35 días hábiles para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la petición elevada por la parte demandante para obtener información y documentos necesarios para que el perito elabore su dictamen.

Sostuvo que es predecible que la entidad territorial no sólo se tome los 35 días hábiles referidos sino que además extienda el término de respuesta al doble del inicialmente previsto, como lo permite el parágrafo del artículo 14 del CPACA.

Por lo anterior, consideró que los cuatro (4) meses solicitados y que fueron otorgados por el Despacho resultan insuficientes, aún en el evento de que se interpusiera acción de tutela para que el Municipio de Manizales entregue la documentación requerida en menor término.

Aseguró que demostrar cada uno de los yerros e inconsistencias técnicas y legales en las que incurrió el Municipio de Manizales al liquidar la plusvalía en cabeza de los demandantes es una labor compleja y dispendiosa, que requiere el tiempo solicitado para su elaboración.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Secretaría de la Corporación dejó constancia de que la parte actora había remitido el recurso de reposición interpuesto a la entidad demandada, por lo que no se hacía necesario correr traslado directamente, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA (archivo nº 65 del expediente digital).

Vencido el término de traslado correspondiente, la parte accionada no se pronunció (archivo nº 76 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, la reposición interpuesta por la parte demandante es procedente.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Examen del caso concreto

El artículo 227 del Código General del Proceso (CGP)², aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, prevé que:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este

-

² En adelante, CGP.

evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Conforme a la citada norma, el término que se considere insuficiente para aportar un dictamen pericial puede ser ampliado a solicitud de la parte interesada, dejando la decisión respectiva a discrecionalidad del Juez de conocimiento y limitando en todo caso la ampliación a que no puede ser inferior a diez (10) días.

Teniendo en cuenta que la mencionada disposición no establece un término máximo de ampliación, que en efecto se trata de un tema complejo y dispendioso, y que la documentación e información que la parte actora requiere para la elaboración del dictamen pericial aún no ha sido remitida por la entidad accionada, este Despacho considera que es procedente acceder a la ampliación del plazo, conforme lo propone la parte demandante en su recurso.

En tal sentido, se repondrá la decisión adoptada en el auto recurrido en relación con el plazo concedido a la parte actora para que allegue el dictamen pericial anunciado con la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. REPONER el ordinal segundo del auto proferido por este Despacho el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

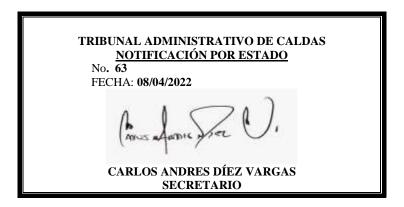
Segundo. CONCÉDASE a la parte actora un término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial que anunció que aportaría con la reforma de la demanda.

Segundo. CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido por no haber sido objeto de reparo alguno.

Tercero. En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Oral 5 Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa8fc727cf12192746abc6e32037f247e05d09cfc8f9a0027cc7cb4ac17a2448 Documento generado en 07/04/2022 08:00:27 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente medio de control, informándole que el auto que admitió el recurso de apelación ya se encuentra en firme. Cabe anotar, que la apelación de sentencia ingresó por reparto el 14 de mayo de 2021. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 17-001-33-31-001-2010-00106-03

DEMANDANTE: María Rubiela Marín Arcila y Otros

DEMANDADO: Asmet Salud ESP y Otros

AUTO NO. 129

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 18 de julio de 2014 (págs. 376 a 381 del dcto 01 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e837bb4e53ed97da1af7497c970417e0335bcf55b04febcc86ad42b0f87942c6

Documento generado en 07/04/2022 10:02:21 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente medio de control, informándole que el auto que admitió el recurso de apelación ya se encuentra en firme. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

MILLS ADMINISTRATE VI

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 17-001-33-39-007-2010-00282-01

DEMANDANTE: Miguel Ángel Jiménez Giraldo y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía

Nacional y Otros

AUTO No. 130

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 14 de julio de 2020 (dcto 16 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bf834ef9100cd6b09e569f5c77b073d99dbc1126c9a7710b5830d6bae595b5

Documento generado en 07/04/2022 10:06:24 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Magistrada el presente medio de control, informándole que el auto que admitió el recurso de apelación ya se encuentra en firme. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

MILLS ADMINISTREE VI

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 17-001-33-31-003-2011-00727-02

DEMANDANTE: Joel Ramírez y Otros

DEMANDADO: E.P.S Servicio Occidental de Salud S.A – ESE Hospital

Santa Teresita de Pácora

LLAMADA EN

La Previsora S.A

GARANTIA

AUTO NO. 131

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que uno de los recursos admitidos fue formulado el 14 de julio de 2020 (dcto 79 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa14ef64643001983e1edcece4f9b3e13ed1cfb4946fc7331709cd6708989cca

Documento generado en 07/04/2022 10:06:53 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Miss adame See Vi

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 17-001-33-33-002-2013-00683-03 DEMANDANTE: José Mauricio Moreno y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía

Nacional y Otros

AUTO NO. 132

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 13 de noviembre de 2020 (dcto 105 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

introducidas por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c809e824f25fd6722f39d1ab2b13e9caeee2fc6bc43702510e9d8f178d191e7b

Documento generado en 07/04/2022 10:07:32 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Anus adame offer U

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 17-001-33-33-003-2014-00298-02

DEMANDANTE: Jhonatan Dhurlan Sanchez Zamora y Otro DEMANDADO: Hospital San Félix ESE La Dorada Caldas

AUTO NO. 133

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 02 de julio de 2020 (págs. 112 a 122 dcto 04 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5ded23b196f1b9c82326e5b86c5b3ff79d6427939bb707c7d1dd772e7ea1ef

Documento generado en 07/04/2022 10:08:03 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Anus adame offer U

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 17-001-33-33-004-2014-00379-02

DEMANDANTE: Blanca Ruby Usme Gaviria y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército

Nacional

AUTO NO. 134

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 14 de febrero de 2020 (págs. 251 a 279 dcto 03 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7be0cbf499e43d6df8ca9a2672ec78fab2724a62cc0db0fd20295f99c6a05e1

Documento generado en 07/04/2022 10:08:44 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Anus adame offer U

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 17-001-33-33-002-2014-00649-02 DEMANDANTE: Claudina Sánchez Durango

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial - DEAJ

AUTO No. 135

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 28 de enero de 2020 (págs. 342 a 356 dcto 01 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc454783 da3bf0452 f9ec02876 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc454783 da3bf0452 f9ec02876 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc454783 da3bf0452 f9ec02876 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df68815233 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df6881523 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a466 cc8 df688152 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 a67 a67 acc dc45478 db17 b70 c5 defd452 acc dc45478 db17 b70 c5 dc45478

Documento generado en 07/04/2022 10:09:19 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

MILLS ADMINISTRATE VI

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 17-001-33-33-756-2015-00010-03

DEMANDANTE: Víctor Alfonso Giraldo Ossa y Otros DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

AUTO NO. 136

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 18 de septiembre de 2020 (dcto 52 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

introducidas por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae2d10be025cdc0040085a2f5c784879ec71ee4348963e995bf2ea87afa4d91

Documento generado en 07/04/2022 10:13:08 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Anus adame offer U

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 17-001-33-39-753-2015-00031-02 DEMANDANTE: Francisco Javier López Carmona

Demandado: Departamento de Caldas

AUTO NO. 137

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 03 de marzo de 2020 (págs. 299 a 311 dcto 01 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c8327be3ca5e69f2878090abe336ad6e137f312069f7eb04842db7ac04a74d

Documento generado en 07/04/2022 10:13:52 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Anus adame offer U

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 17-001-33-39-753-2015-00192-02

DEMANDADO: Duván Loaiza Villegas
DEMANDADO: Departamento de Caldas

AUTO NO. 138

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 06 de marzo de 2020 (págs. 150 a 154 dcto 01 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950 f ca 3 d7 c87 930 4729 f cf c3 cab5 f dc 174 df 0342 e2a 996 f 3823 e59b 16d 6ae 1a6

Documento generado en 07/04/2022 10:14:27 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Anus adame offer U

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICADO: 17-001-33-39-754-2015-00356-02

DEMANDANTE: Claudia Yaneth Hernández Cardona y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Departamento de Caldas - Municipio de la Dorada Caldas - Institución Educativa Nuestra Señora del

Carmen

LLAMADA EN AXA Colpatria

GARANTIA

AUTO NO. 139

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que los recursos admitidos fueron formulados el 10 de febrero de 2020 (págs. 51 a 72 dcto 13 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7323777c01f3743dde0 fe358 ffa8cc40 a1dc515e502756cb8279 acc82e3828d4

Documento generado en 07/04/2022 10:15:02 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

MILLS ANDHE SPEE ()

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 17-001-33-31-001-2016-00245-02 DEMANDANTE: Francia Elena Castrillón Grisales

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

AUTO NO. 140

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 11 de mayo de 2018 (págs. 143 a 158 del dcto 01 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6877316cab3551b63089fb09963cab707743b54381bb060a0439c7528146ce2

Documento generado en 07/04/2022 10:15:40 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Anus adame offer U

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 17-001-33-39-008-2016-00337-02

DEMANDANTE: Juan Gabriel León Urrego y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía

Nacional

AUTO NO. 141

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 12 de enero de 2021 (dcto 10 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84646aecd80e4a97896c5a44e7d78790b1060976768a6c7fa2bd2dcdc4371568

Documento generado en 07/04/2022 10:16:12 AM

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

Anus adame of ec

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 17-001-33-39-008-2016-00385-02 DEMANDANTE: María Evelia Granada Soto

DEMANDADO: UGPP AUTO NO. 142

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de días (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de días (10) días para que formule concepto, si lo estima pertinente. Ello, por cuanto este Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Lo anterior, en atención a que el recurso admitido fue formulado el 01 de julio de 2020 (dcto 29 cuaderno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021¹, debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

¹ (...) "En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3c1e10f6ba526263aaec67d6c4c9c9893b2c00aef704212ae6daa1d36e72d9Documento generado en 07/04/2022 10:16:48 AM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, siete de abril de 2022

Doctor **DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS** Magistrado Tribunal Administrativo de CaldasManizales

REF. Expediente 2018-00270-02

Señor Magistrado:

Con el debido respeto me permito manifestar mi impedimento para conocer del recursode apelación de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Ángela Tatiana Herrera Beltrán contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Caldas; lo anterior, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141, numeral 2del C.G.P., a cuyo tenor literal:

"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)"

La suscrita Magistrada se considera impedida para asumir el conocimiento del presenteproceso con fundamento en la ya mencionada causal, toda vez que tramitó el proceso en primera instancia.

La circunstancia planteada anteriormente encaja, en mi criterio, en el motivo de impedimento señalado por el precepto legal en cita, por lo que solicito dar al presente escrito el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes Magistrado Oral 002 Tribunal Administrativo De Manizales -Caldas Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa15d4d3c39aa35ea5da038c066c24e7c14c37b d95d129c1522d22078a85ef58 Documento generado en 07/04/2022 10:20:36 AM